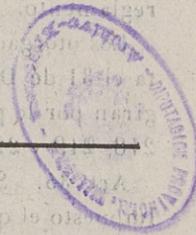


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente, que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 16 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Reglamento provisional

PARA LA ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES.

(Continuacion.)

Art. 26. La constitucion del arrendamiento de bienes inmuebles, sean rústicos ú urbanos, por seis ó mas años; la de aquel en que se anticipen tres ó más anualidades, y la del que, sin tener estas condiciones, deba inscribirse en el Registro de la propiedad por convenio expreso de las partes, satisfarán el 0'20 por 100 de la cantidad total que se pague ó haya de pagar en todo el tiempo de duracion del contrato. Si este no se fijase, se satisfará el 0'20 por 100 de 12 anualidades, y á la terminacion del contrato lo correspondiente á los demás años que hubiese estado subsistente.

Cuando el arrendamiento sea por tiempo limitado y se prorogase tácitamente, se liquidará del mismo modo al tiempo de su terminacion.

Los subarriendos, subrogaciones, cesiones, retrocesiones de arriendo de bienes inmuebles, que se verifiquen por el tiempo ó con las condiciones anteriormente expresadas, pagarán asimismo el 0'20 por 100 con arreglo al principio establecido en el párrafo precedente.

Art. 27. Las traslaciones de bienes inmuebles ó semovientes verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 1 por 100 de su valor, si por esos actos ó contratos se

adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpétua, indefinida ó irrevocablemente, á favor de cualquiera persona, establecimiento, corporacion, Sociedad ó institucion, cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes.

Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la clase anteriormente expresados se transmitan revocable ó temporalmente pagarán el 0'50 por 100 de su valor.

Art. 28. Quedan exentos del pago del Impuesto los actos ó contratos siguientes:

1.º La constitucion y la extincion de la hipoteca cuando se verifiquen en favor de la Administracion, ó para garantizar la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública.

2.º La extincion del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario; sin perjuicio de satisfacerse lo correspondiente á la adjudicacion en pago segun lo determinado en el art. 4.º

3.º La extincion legal de las servidumbres personales y de las servidumbres reales; entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad, y por extincion legal de las segundas la desaparicion ó demolicion del prédio dominante ó del sirviente, ó la reunion de los dos en uno solo.

4.º La extincion del arrendamiento, por volver al dueño ó usufructuario la libre disposicion de la cosa arrendada.

5.º Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

6.º Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolverse legalmente dicha Sociedad las adjudica-

ciones hechas á los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados, ó de los que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitucion pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

7.º Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen en virtud de titulo hereditario.

8.º Los actos ó contratos otorgados directamente en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de Instruccion pública en todas sus clases ó grados.

9.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquirieran para este objeto hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuadas igualmente las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

10. Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

11. Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

12. Las redenciones de los censos de igual procedencia, verificadas con arreglo á las citadas leyes.

13. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales, verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de la ley de expropiacion, con arreglo al párrafo sexto del artículo 2.º de la ley de 3 de Junio de 1855.

14. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos, realizadas por las empresas de canales de riego, segun lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

15. Las transmisiones de los citados bienes y derechos, verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la

Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pias y otras fundaciones análogas; y

16. La transmision de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones, conforme á lo determinado en el artículo 14 de la ley de 29 de Junio de 1864.

Art. 29. La exencion relativa á los edificios que se construyan en las zonas de ensanche empezará á contarse desde el dia en que, segun certificacion pericial, queden completamente terminados y habitables los edificios.

El ensanche debe haber sido aprobado oficialmente, previos los trámites legales que se hallen establecidos.

Art. 30. Quedan derogadas todas las demás exenciones relativas al Impuesto de traslaciones de dominio no mencionadas en el art. 28.

Art. 31. No se declarará exencion alguna de pago del Impuesto que no se halle taxativa y terminantemente expresada en la ley.

En todo caso de duda racional y fundada, se decidirán en favor del contribuyente las cuestiones á que pueda dar margen la aplicacion de los preceptos legales.

Art. 32. Los derechos reales sobre bienes inmuebles que se hallen constituidos hasta el 31 de Diciembre de 1872 no están sujetos al Impuesto; pero lo satisfarán los que siéndolo por tiempo determinado se proroguen tácita ó expresamente.

Por las hipotecas en garantía de préstamos, constituidas hasta el dia antes citado, se satisfará anualmente en concepto de impuesto transitorio desde el dia 1.º de Enero de 1873 hasta la extincion de la hipoteca ó hasta su renovacion tácita ó expresamente el 10 por 100 del interés estipulado. Si el interés no fuese conocido, se apreciará en razon al 8 por 100 del capital prestado.

El pago se verificará por trimestres anticipados y completos, sin derecho á devolución.

Art. 33. El impuesto del 10 por 100 anual de los intereses de los préstamos garantidos con hipoteca con anterioridad al 1.º de Enero de 1873 cesará á la terminacion del contrato; devengándose en el mismo día el 1 por 100 del capital si se prorogase tácita ó expresamente.

Art. 34. Los actos y contratos sujetos al Impuesto contribuirán únicamente por la tarifa inserta al final del reglamento.

Los otorgados con anterioridad hasta el 31 de Diciembre de 1872 se registrarán por lo prescrito en los artículos 218, 219 y 220.

Art. 35. Satisfará en todo caso el Impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquel á cuyo favor se reconozcan, trasmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos, sin que esto obste para que las partes contratantes establezcan entre sí las condiciones especiales que estimen convenientes.

En los arrendamientos corresponde satisfacer el Impuesto al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario, que serán respetados por la Administracion en cuanto á la exaccion del mismo.

CAPITULO II.

Presentacion de títulos ó documentos á la liquidacion, y plazos dentro de los cuales debe efectuarse.

Art. 36. Todo documento que contenga acto ó contrato sujeto al pago del Impuesto ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora que corresponda, dentro de los plazos señalados en este reglamento y bajo las multas en él establecidas.

Art. 37. La presentacion de documentos se hará:

Si únicamente comprenden bienes inmuebles ó derechos reales, en la oficina liquidadora en cuyo territorio radiquen.

Si abrazan tan solo bienes muebles transmitidos por acto solemne, judicial ó administrativo, ó por contrato escriturario, en la oficina á que corresponda el lugar en que se verifique el acto, ó bien en la del en que se otorgue el contrato á voluntad de los interesados.

Si comprenden á la vez, no solo bienes inmuebles ó derechos reales, sino tambien bienes muebles, en cualquiera de las oficinas á que correspondan segun lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Cuando los bienes ó derechos radiquen material ó legalmente en territorio de diferentes oficinas liquidadoras, la presentacion de documentos podrá principiarse por cualquiera de ellas.

Art. 38. Los documentos deben presentarse á las oficinas liquidadoras en las horas en que, segun dispone el art. 133, deben estar abiertas al público.

Art. 39. Los documentos redactados en idioma ó dialecto que no sea el castellano se presentarán á la liquidacion del Impuesto acompañados de su

traduccion hecha por la oficina de la Interpretacion de lenguas, ó por funcionarios competentemente autorizados.

Art. 40. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes ó derechos sujetos al Impuesto, los interesados acompañarán declaracion firmada en que lo consignen.

Art. 41. Las escrituras de venta y demás clases de contratos se presentarán á la liquidacion del Impuesto dentro de 30 días, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado este en la demarcacion territorial de la oficina en que haya de hacerse la liquidacion; y dentro de 80 días, si hubiere tenido lugar en otro partido de la Península é islas adyacentes.

Art. 42. Los documentos referentes á herencias y legados, cuando las particiones se hayan ejecutado en el territorio de la oficina liquidadora, se presentarán en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha inclusive de la adjudicacion, si no interviene la Autoridad judicial; y desde la aprobacion de la cuenta y particion cuando esa intervencion sea necesaria ó haya tenido lugar en las operaciones anteriores de la testamentaria. Si la particion se hubiere hecho en otro territorio de la Península é islas adyacentes, el plazo para presentar los documentos ó liquidacion será de 80 días, á contar desde las mismas fechas.

Art. 43. Cuando no se formalicen particiones, el plazo para la presentacion será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante; y lo mismo, aunque se formalicen, si no se hace constar oficialmente dentro de dicho plazo haber incoado las operaciones de la testamentaria.

Art. 44. En los casos que hubiere particiones y conocimiento oficial de haberse incoado dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, la testamentaria debe formalizar los documentos que han de servir para la liquidacion dentro de un año, contado desde el mismo día de la muerte, y hacer la presentacion de ellos á la oficina liquidadora en el término de 30 ó de 80 días, segun proceda.

Art. 45. Si la aprobacion ó adjudicacion de las particiones, bien sea judicial ó privada, se dilatare mas de un año, á contar desde el fallecimiento del causante, los poseedores ó administradores, con cualquier título, de los bienes hereditarios presentarán dentro del año á la liquidacion del Impuesto declaracion descriptiva y valorada de dichos bienes; copia del testamento, si lo hubiere; relacion de herederos, en que se exprese el parentesco con su causa-habiente, y la participacion de cada uno en el caudal hereditario.

En caso de sucesion intestada, sustituirá á la copia del testamento testi-

monio de la declaracion de herederos, y si esta estuviese pendiente, relacion de los que se habiesen presentado como interesados en la herencia, con determinacion del grado de parentesco que alegaren.

En vista de estos documentos se practicará una liquidacion provisional, satisfaciendo con arreglo á ella, y como pago á cuenta de la definitiva que se verifique terminada que sea la particion, los derechos correspondientes.

Art. 46. Los plazos de medio año y un año, fijados en los dos artículos que anteceden, se ampliarán respectivamente á nueve meses y á año y medio, si el fallecimiento ocurriese en otra nacion de Europa; á un año y dos años, si hubiere tenido lugar en Africa ó América, y á año y medio y tres años, si se hubiese verificado en Asia.

Art. 47. Cuando la trasmision se verifique por contrato, y cuando en las herencias se cuente el plazo desde la fecha de la adjudicacion ó aprobacion de las particiones, será de ocho meses para la presentacion de los documentos otorgados en otra nacion de Europa; de dos años para los que se otorguen en Africa ó América, y de tres años si lo hubieran sido en Asia.

Art. 48. Para que se considere que consta oficialmente la instauracion de las operaciones de las testamentarias, á los efectos de los artículos 43 y 44, es preciso que se hayan incoado judicialmente antes de trascurrir los seis meses del fallecimiento del causante, si hubiere juicio necesario, ó que se haya acudido á la Autoridad judicial, si esta hubiere de intervenir por causa de menores ú otra análoga.

Cuando fueren privadas las operaciones de testamentaria, habrá de darse conocimiento de su principio á la Administracion económica de la provincia respectiva dentro de los mismos seis meses siguientes el día del fallecimiento del causante.

Art. 49. Cuando la trasmision de bienes ó derechos, bien por contratos entre vivos, ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litigiosa; se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este reglamento, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia firme.

Art. 50. La próroga de todo plazo corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda. Para conceder la próroga es preciso que existan circunstancias muy atendibles, debidamente justificadas, y que se solicite antes de espirar el plazo.

La concesion de toda próroga lleva necesariamente consigo la obligacion de satisfacer el 6 por 100 anual del Impuesto que devengue el acto ó contrato á que se refiera la gracia desde el día siguiente inclusive á la fecha en que termine el plazo, segun las disposiciones de este reglamento.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

NUM. 2.142.

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar ciento setenta y ocho mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio á subastarlos, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día 14 de Junio próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 14 de Mayo de 1873.—El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, Eduardo Butler.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tela de algodón con destino á sábanas de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de ciento setenta y ocho mil metros de tela de algodón, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de la Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias comprendidas en la demarcacion de dichos distritos.

2.ª La expresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia estraña, bien torcido e hilado, tejido uniforme, con veinte y tres hilos de trama y veinte y dos de urdimbre por centímetro cuadrado, sin ningun aderezo y enteramente igual en cuanto á tejido, á la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las dependencias citadas. Ha de tener además dicha tela el ancho de sesenta y cinco centímetros y un peso cuando menos de setecientos setenta

gramos por cada cuatro metros setenta centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana.

3.^a La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado á cada sábana (2 metros 35 centímetros); advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.^a La entrega de los espesados ciento setenta y ocho mil metros de tela se hará en tres plazos: el primero de á cuarenta mil metros, á los 40 dias de comunicada al rematante la orden de aprobacion, y los dos restantes de á sesenta y nueve mil cada uno, con el intervalo de 30 dias de uno á otro sin interrupcion, de modo que á los 100 dias de comunicada la orden ha de quedar terminado el servicio.

5.^a Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demoran lo las entregas ó presentando tela que no fuese de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapáz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar procederá, sin previo aviso, á adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, la tela que faltase ó la que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

6.^a La entrega de la tela se verificará en Madrid en los almacenes de la Administracion de utensilios, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oir el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.^a El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, y por el número de metros de tela que le sean declarados admisibles por la Junta y se hayan recibido en el almacén de la factoría; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtiendo efecto para su abono hasta que complete el número de metros correspondiente á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 5.^a, que le será expedida por el número de metros que haya entregado.

8.^a El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias de la Península que mas

convengan al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

9.^a El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones expresadas es el de seiscientos ochenta y nueve milésimas de peseta.

10.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas principiado el acto de remate. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los ciento setenta y ocho mil metros de tela que se subastan. Para su validéz han de estar acompañadas de documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.^a Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instrucion de subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el dia que se marque al efecto.

12.^a El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el importe del 10 por 100 del valor que represente su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

13.^a El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14.^a Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

15.^a El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior;

pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

16.^a La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 14 de Mayo de 1873 = El Subdirector, Jefe interventor, P. O., el Intendente de Division, Nicolás P. Moreno.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial*) de..... del dia.... de... núm..... segun los cuales han de ser contratados ciento setenta y ocho mil metros de tela de algodón, con destino á sábanas del servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de...., (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

QUINTA SECCION.

Núm. 2.109.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado en su orden de 19 de Abril último, he señalado el dia 14 del próximo mes de Junio, para la adjudicacion en pública subasta de la publicacion del *Boletín oficial de Ventas* de esta provincia, cuyo acto ha de tener lugar ante mi autoridad en el local de este Gobierno de provincia con asistencia del Jefe económico de Hacienda, comisionado de ventas y oficial letrado, dicho dia á las doce de su mañana bajo el pliego de condiciones que á continuacion se expresa.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Cuenca 6 de Mayo de 1873. = Agustín Quintero.

Pliego de condiciones que se ha de tener presente en la subasta que se ha de celebrar para la publicacion del Boletín oficial de ventas de bienes nacionales de esta provincia.

1.^a El rematante quedará obligado

á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo insertará todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales, referentes á ventas, no publicando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.^a Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado de ventas de bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.^a Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la comision de ventas.

4.^a El tipo de la letra que se emplee en la impresion, será del grado undécimo, de ojo pequeño.

5.^a El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.^a El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el máximo de 600, que segun oficio del Comisionado de ventas de este dia se necesitan por cada tirada, los que deberá entregar inmediatamente.

7.^a Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades, con las sumas en metálico ó efectos de la deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 10 de la ley provisional de Administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.^a La fianza ó garantía de que habla la condicion anterior, consistirá en 375 pesetas en metálico ó su equivalente en papel de la deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion al dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.^a Para presentarse como licita

4
dor en la subasta, han de consignarse precisamente, 250 pesetas en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con escepcion del mejor mostor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general, y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que esceda de 10 céntimos de peseta por cada pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se admitirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate: trascurrido se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultándose inmediatamente á la Dirección la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, haciéndolo esta al Gobierno para que recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales: se celebrará únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá lugar el dia 14 de Junio próximo, á la hora designada en el anuncio de subasta.

15. El contratista del *Boletín* podrá esponderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga, pero será de su cuenta remitir á cada Ayuntamiento un ejemplar de dicho *Boletín*.

16. La publicacion del *Boletín de Ventas*, no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se establecen, para la publicacion del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se compromete á tomarla á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones

por el precio de... pesetas cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 1.941.

JUNTA PROVINCIAL de primera enseñanza de Valladolid.

Sesion del 21 de Abril de 1873.

Abierta la sesion á las cinco de la tarde bajo la presidencia del Sr. Don Calixto Lorenzo Rodriguez, con asistencia de los Sres. Perez Terán, Hernando Miguel, Antona y Gonzalez, leida y aprobada el acta de la última sesion, se tomaron los siguientes acuerdos.

Informar á la Dirección general de Instruccion pública, con lo que resulte de antecedentes, una instancia que D. Pio Herrero, maestro de Iscar, ha elevado á aquel Centro directivo, en solicitud de que se le abonen los haberes devengados durante todo el año de 1872.

Remitir á informe del Ayuntamiento y Junta local de Brabojos, una instancia de D. Manuel Diez Merino, pidiendo se le conceda el sueldo que fija la ley vigente, con relacion al número de habitantes, segun el último censo oficial.

Remitir tambien á informe de la Junta local de Cojeces del Monte, una instancia de D. Francisco Nuñez, relativa al estado en que se halla el local de escuela, por el retraso con que abona el Ayuntamiento los gastos de material.

Quedar enterados de que, en virtud de una reclamacion del maestro de Monasterio de Vega, el Sr. Presidente habia dirigido una excitacion al Alcalde para que abonase á dicho profesor la dotacion que le corresponde hasta el 31 de Marzo último.

Reclamar nuevamente al Alcalde de Piñel de Abajo, una liquidacion de lo que el Ayuntamiento adeuda al maestro desde 1.º de Enero de 1871 hasta 31 de Diciembre de 1872; y por último, pasar á la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, un estado demostrativo de todos los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierto por las obligaciones de primera enseñanza, con expresion de los meses que en cada uno se adeuda á los maestros.

Aprobar las cuentas de ingresos y gastos ocurridos durante el mes de Marzo último, en las dos Escuelas Normales, y remitirlas á la Excm. Diputacion provincial.

Quedar enterados de una orden de la Dirección general de Instruccion pública, concediendo una Biblioteca popular á la villa de Matapozuelos, que habrá de estar á cargo de D. Félix de los Rios, maestro titular, acordándose remitir á la Junta local los catálogos de las obras, las instrucciones por que debe regirse la Biblioteca y la credencial de Bibliotecario.

Se aprobó la expedicion de los títulos de maestra elemental á favor de Doña Estefanía Fuentes y Seco y de Doña Delfina Laso y Abascal.

Se dispuso reclamar de la Dirección general de Instruccion pública, cincuenta láminas que se consideran necesarias, durante el presente curso, para la expedicion de títulos profesionales de maestros.

Se resolvió una consulta de la Junta local de Villavieja, relativa al número de vacaciones que deben disfrutar los maestros.

Se pasó á informe del Inspector el expediente de cargos instruido contra la conducta profesional de uno de los maestros de esta provincia, para en su virtud resolver con arreglo á derecho.

Quedar enterados del informe emitido por el mismo Sr. Inspector, respecto de otro maestro, cuya escuela ha visitado, acordándose hacer á este profesor, las prevenciones que se creyeron necesarias, para el más exacto cumplimiento de sus deberes profesionales.

Habiendo fallecido D. José Vazquez, maestro sustituido de Rodilana, se acordó decir al Alcalde que debe continuar el sustituto desempeñando la escuela, como interino, y disfrutando todo el sueldo, hasta que se provea en propiedad legalmente.

Resultando que no se ha presentado á tomar posesion de la escuela de Cabezon de Valderaduey D. Victoriano Garcia, que habia sido nombrado por el Ayuntamiento, se acordó remitir al Alcalde la instancia de D. Francisco de Santiago, residente en Bustillo de Chaves, que la solicita interinamente, hasta tanto que se provea en propiedad, previo el anuncio de la vacante.

La Junta quedó enterada de que el Ayuntamiento de Tordehumos habia nombrado por traslado maestra de la escuela pública de aquella villa á Doña Petra del Campo, que lo era de Alcazaren, y que, en su virtud, el Sr. Presidente habia mandado remitir al Alcalde de este pueblo, una instancia de Doña Lidia Canseco, solicitando la interinidad de la escuela que resulta vacante.

De la misma manera se dió cuenta de que el Ayuntamiento de Villafrades habia nombrado maestra interina á Doña Sinforosa Ortiz, y que con arreglo á lo prescrito en la regla 9.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870, no habia tenido por conveniente nombrar por traslado, para la escuela de niños á D. Leandro Gonzalez, que desempeña la de Villacid de Campos.

En vista de un oficio de D. Benito de Benito y Orbe, que fué destituido de la escuela de Iscar, por haberse negado á jurar la Constitucion de 1869, pidiendo que se le reponga en su escuela ó en otra de igual ó mayor sueldo toda vez que las Cortes han declarado exentos de semejante juramento á todos los funcionarios públicos, se acordó consultar con la Dirección general de Instruccion pública, tan luego como

el interesado lo solicite en debida forma.

Ultimamente, se resolvió anunciar en el *Boletín oficial* de la provincia las oposiciones que deben tener lugar en el próximo mes de Junio para proveer las escuelas vacantes y el concurso para las que, por ser de menor sueldo, deben proveerse en distinta forma.

Calixto Pascual Barreda, Secretario
=V.º B.º=El Presidente, Calixto Lorenzo.

Núm. 2.201.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que en la subasta anunciada para el 30 de este mes con objeto de contratar la adquisicion de 9.000 litros de aceite de 2.ª clase con destino á las atenciones del servicio de la Factoría de Utensilios de esta localidad, se designa como precio límite para dicho acto el de ochenta y siete céntimos de peseta por cada litro de los expresados.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta de que se trata.

Valladolid 26 de Mayo de 1873. =
Laureano Aguado.

Núm. 2.181.

Ayuntamiento popular de Villaverde.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y cuaderno de liquidaciones de la pecuaria de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion en el año económico de 1873 á 1874 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para oír las reclamaciones de agravios que sobre su contenido se presenten.

Lo que se hace notorio por el presente para los efectos consiguientes.

Villaverde 24 de Mayo de 1873 =
El Alcalde, Higinio Descalzo. = El Secretario, Agapito Hernandez.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Olivares de Duero.
Villalár.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.

De dos quíñones de tierras sitos en término de Benafarces titulados S. Anton y S. Tirso, y de varias tierras en término de Bezdemarbañ y de Villardefrades. Las personas que quieran interesarse en su compra pueden dirigirse á D. Miguel Marcos Lorenzo, Abogado en Valladolid, calle de San Martin núm. 37 principal.

Valladolid: 1873. — Imprenta de Garrido.